



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 1015-2024-MEM/CM

Lima, 10 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE : "EL CLAN 1 2023", código 01-01778-23
Teniendo a la vista los expedientes "CHINITO II", código 54-00121-23 y "TUKITO DE ORO III", código 54-00122-23

MATERIA : Nulidad de oficio

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET

ADMINISTRADO : Florencio Boza Alanya

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "EL CLAN 1 2023", código 01-01778-23, fue formulado el 01 de agosto de 2023 a las 08:15 a.m., por Florencio Boza Alanya, por 400 hectáreas de sustancias metálicas, en el distrito de Jaqui, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
2. Por resolución de fecha 05 de marzo de 2024 (fs. 28 vuelta), del Director (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 003244-2024-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve, entre otros: 1. Declarar la simultaneidad de las siguientes áreas simultáneas:

CUADRO DE ÁREAS SIMULTÁNEAS			
ÁREA	CÓDIGO	PETITORIOS SIMULTÁNEOS	HECTÁREAS
0359_2023	010177423 010177823 010178823 010189023 010189423 010191423 540012123	"MARINA 2023" "EL CLAN 1 2023" "PUKAPUKA GOLD" "RICO JAQUI 23" "TIERRA BRAVA 23" "MINA JAQUI" "CHINITO II"	100

CUADRO DE ÁREAS SIMULTÁNEAS			
ÁREA	CÓDIGO	PETITORIOS SIMULTÁNEOS	HECTÁREAS
0360_2023	010177423 010177823 010186523 540012223	"MARINA 2023" "EL CLAN 1 2023" "NUEVA ALESSANDRA II 2023" "TUKITO DE ORO III"	200

CUADRO DE ÁREAS SIMULTÁNEAS			
ÁREA	CÓDIGO	PETITORIOS SIMULTÁNEOS	HECTÁREAS
0361_2023	010177823 010186523 010189023 010189423 010191423	"EL CLAN 1 2023" "NUEVA ALESSANDRA II 2023" "RICO JAQUI 23" "TIERRA BRAVA 23" "MINA JAQUI"	100



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°1015-2024-MEM/CM

2. Convocar a los titulares de los petitorios simultáneos al acto de remate, para la fecha y lugar indicado en el cuadro adjunto, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea:

ÁREA SIMULTÁNEA	FECHA DE REMATE	HORA DE REMATE	LUGAR
0359_2023	09 MAYO 2024	09:00 AM	Sede Central del INGEMMET. Av. Canada N° 1470- San Borja - Lima
0360_2023		09:20 AM	
0361_2023		09:30 AM	

- Mediante Escrito N° 01-001973-24-T, de fecha 08 de abril de 2024, Florencio Boza Alanya interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 05 de marzo de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
- Por resolución de fecha 25 de abril de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras, se dispone suspender los actos de remate convocados para el día 09 de mayo de 2024, conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "EL CLAN 1 2023" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 00436-2024-INGEMMET/DCM, de fecha 25 de abril de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
- El Consejo de Minería mediante Resolución N° 872-2024-MINEM/CM, de fecha 14 de octubre de 2024, declaró infundado el recurso de revisión formulado por Florencio Boza Alanya contra la resolución de fecha 05 de marzo de 2024, del Director (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirmó.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 872-2024-MINEM/CM, de fecha 14 de octubre de 2024, del Consejo de Minería, que, entre otros, confirmó la resolución de fecha 05 de marzo de 2024, del Director (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°1015-2024-MEM/CM

- 
- 
7. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
 8. El numeral 213.5 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.
 9. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 10. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
- 
11. Revisado el expediente, se observa que el Consejo de Minería mediante Resolución N° 872-2024-MINEM/CM, de fecha 14 de octubre de 2024, declaró infundado el recurso de revisión formulado por Florencio Boza Alanya contra la resolución de fecha 05 de marzo de 2024, del Director (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirmó.
 12. Posteriormente, este colegiado tomó conocimiento que el oficio de citación de vista de causa (Oficio N° 2130-2024/MINEM-CM), le fue notificado a Florencio Boza Alanya en su domicilio ubicado en Pasaje 03, Asentamiento Humano Las Lomas Dg Los Licenciados, Mz. C, Lote, Ventanilla, Callao, Lima, dirección que no contiene el número del lote señalado por el administrado en su recurso de revisión. En consecuencia, la notificación del citado oficio, no se encuentra conforme a ley.
 13. Estando a lo antes expuesto, se ha producido una notificación defectuosa, que afecta al administrado y lo deja en estado de indefensión, por lo que se debe reprogramar la referida vista de causa.
 14. Conforme a lo antes señalado, esta instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 213.5 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 872-2024-MINEM/CM, de fecha 14 de octubre de 2024.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°1015-2024-MEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 872-2024-MINEM/CM, de fecha 14 de octubre de 2024, que a su vez declaró infundado el recurso de revisión formulado por Florencio Boza Alanya contra la resolución de fecha 05 de marzo de 2024, del Director (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que lo confirma.

SE RESUELVE:

Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 872-2024-MINEM/CM, de fecha 14 de octubre de 2024, del Consejo de Minería que a su vez declaró infundado el recurso de revisión formulado por Florencio Boza Alanya contra la resolución de fecha 05 de marzo de 2024, del Director (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que lo confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA(a.i.)